

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2017 00873 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA
--

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curadora ad litem respecto del demandado Alfonso Bohórquez Morales y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, encontrándonos aún dentro del lapso que la ley otorga para adelantar la instancia, conforme al artículo 121 del C.G.P., pues el último acto de vinculación tuvo lugar en este caso, el 9 de marzo de 2020.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, parqueadero cubierto No.158, ubicado en la Diagonal 24 carrera 29B Calle 12 carrera 31 demarcado en su puerta principal con el No. 29B-78 de esta ciudad (Conjunto Residencial Colseguros - calle 12 # 29 - 78), la hora de las 9:30 a.m. del día 2 del mes de marzo del año **2021**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Escritura 420 del 14 de febrero de 2017 de la Notaría 23 de Cali.
- Escritura Pública 1798 del 13 de marzo de 1989 de la Notaría 2 de Cali.
- Escritura Pública 1442 del 13 de septiembre de 2000 de la Notaría 18 de Cali
- Escritura Pública 3169 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría 5ª de Armenia.
- Certificado de libertad y tradición del parqueadero.
- Predial unificado vigencias 2008 al 2015.
- Paz y salvo megaobras.
- Paz y salvo impuesto predial unificado
- Derecho de petición a Davivienda.
- Certificado catastral No.007792.
- Certificado administrador del Conjunto Residencial Colseguros por concepto de cuotas de administración y expensas comunes.

▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor LINO ANTONIO MONTAÑO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.727.703, quien puede ser notificado en la Calle 12 29B 78 apto 501S Conjunto Residencial Colseguros de esta ciudad, número celular 3176265943 – 3369924, correo electrónico j.camiloerazo@hotmail.com y a la señora ANA MILENA ERAZO MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No.25.550.904, quien puede ser notificada en la Calle 12 29B 78 apto 501S Conjunto Residencial Colseguros de esta ciudad, número celular 3166821055 – 3369924, correo electrónico j.camiloerazo@hotmail.com, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Los demás, no se conceden por exceder el tope establecido en el artículo 392 inciso 2º del C.G.P.

Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a las citadas sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA S.A.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia:

- Poder
- Certificado de existencia y representación legal

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ALFONSO BOHORQUEZ MORALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

- Documentales

Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia por parte de la curadora ad litem.

DE OFICIO

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora ALICIA CAMELIA ESTRADA MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.707.398, para cuya ubicación exacta deberá oficiarse a la EPS SURAMERICANA S.A. a la cual se encuentra afiliada en salud la ciudadana según consulta en la página pública ADRES; con el fin de que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, como propietaria anterior del Apto 501B Bloque S del Conjunto Residencial Colseguros, declare si le consta, sobre las razones que pudieron llevar a la nueva propietaria a creer que el parqueadero pretendido hacía parte del apartamento, tal como lo manifiesta en su demanda.

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora NANCY DACHARDY VILLAQUIRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.098, quien puede ser notificada en Las Delicias # 4 La Bella Calarcá – Quindío, o en el número celular 3218154728, según datos que militan en el expediente; con el fin de que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, como propietaria posterior del Apto 501B Bloque S del Conjunto Residencial Colseguros, declare si en calidad de propietaria de ese inmueble ocupó el parqueadero pretendido, bajo la creencia de hacer parte del apartamento o si sabe quién lo ocupaba y mantenía.

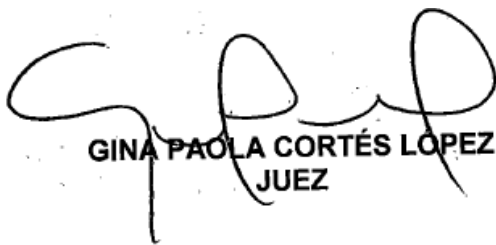
Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JOSE ARLEY GIRALDO ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.810, quien puede ser notificado en el Apto 501B Bloque S del Conjunto Residencial Colseguros (Calle 12 # 29 B – 78 de Cali), o calle 8 # 34 – 93 de Cali, celular 3175166516, joyce992009@hotmail.com, según datos que militan en el expediente; con el fin de que en Audiencia y bajo la gravedad del juramento, como actual propietario del Apto 501B Bloque S del Conjunto Residencial Colseguros, declare si en esa calidad ejerce alguna injerencia sobre el parqueadero pretendido, o si en su defecto, sabe quién lo ocupa, mantiene y sostiene.

- Prueba por Informe

De acuerdo a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P. OFICIESE al administrador del Conjunto Residencial Colseguros, para que informe a este Despacho quien paga la administración con respecto al parqueadero 158 de ese Conjunto residencial, quien e ejercer derecho de uso sobre el mismo y desde cuándo. En caso de que la información corresponda a diversas personas deberá precisarse el tiempo de uso y de pago por cada una de ellas, sabiéndose que la información se requiere por lo menos desde el año 2000 en adelante.

Líbrese el respectivo oficio a la menor brevedad a efectos de poder correr el traslado a las partes conforme lo señala el artículo 277 del C.G.P.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00073 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR PEDRO LEON VELASQUEZ GOMEZ CONTRA ANDRES FLOREZ HEREDIA, JHON MARIO GOMEZ ROJAS Y MONICA RESTREPO ORTIZ.

AGENCIAS EN DERECHO	\$169.000
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 59	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 66	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 73	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 79	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 81	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 83	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 88	\$4.350
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 90	\$4.350
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 92	\$4.350
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 100	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 104	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 111	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 113	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 129	\$11.500
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 152A	\$10.800
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 154A	\$10.400
VALOR TOTAL	\$307.850

Santiago de Cali, enero 25 de 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00073 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Incorpórese al expediente la radicación del oficio de embargo No.5832 dirigido a las diferentes entidades bancarias.

3. DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula No. 370-732625 de propiedad de JHON MARIO GÓMEZ ROJAS y No. 370-712358 de propiedad de MÓNICA RESTREPO ORTIZ.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

4. En atención a la negativa de notificación del oficio 5930 dirigido al pagador COOMEVA, por Secretaría, proceda a la remisión del mismo al correo electrónico juidico@coomeva.com.co

5. Por ser procedente la solicitud de la parte actora, por Secretaría, procédase a la expedición de copia auténtica de la Audiencia surtida el 10 de noviembre de 2020.

6. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de los pagadores y las diferentes entidades bancarias, así:

- a. Instituto Francisco de Paula: *“...Andrés Flórez Heredia (...) laboró con nosotros desde el año 2011 hasta el 2018, por tanto no es posible realizar algún tipo de descuento o retención por no ser empleado nuestro desde esa fecha indicada...”*.
- b. Alcaldía de Yumbo: *“...Andrés Flórez Heredia (...) a la fecha no tiene contrato de prestación de servicios con el Municipio de Yumbo...”*.
- c. Banco de Bogotá: *“...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”*.
- d. Banco de la República: *“...las personas naturales relacionadas no poseen dineros en esta entidad...”*.
- e. Banco BBVA: *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*.
- f. Banco Caja Social: *“...ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA (...) Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad (...) JHON MARIO GÓMEZ ROJAS (...) Embargo No registrado – Presenta Embargo Anteriores (...) 66.864.656 (...) Sin Vinculación Comercial Vigente...”*.
- g. Davivienda: *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) JHON MARIO GÓMEZ ROJAS (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...) Adicionalmente, informamos que la(s)*

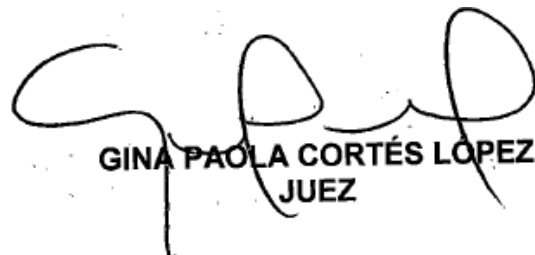
persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) 66864656 (...) 14836075...”.

h. Bancoomeva: “...Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)...”.

i. Itaú: “...Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio (...) Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado(s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”.

7. Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias y al pagador, con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESE al pagador consignante (Tubosa y Coomeva) y a las diferentes entidades bancarias, para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devengan y los dineros que posean en cuentas los aquí demandados, señores JHON MARIO GOMEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.483, MONICA RESTREPO ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.656 y ANDRES FLOREZ HEREDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.07; a favor del nuevo despacho de destino, esto es, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00583 00

1. Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito de tutela presentado por la señora Sara Valencia Muñoz el 19 de enero de este año y repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien aparece como demandada en este proceso, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción del sujeto procesal, SUSPENDASE el numeral 1. del proveído de 13 de enero de 2020, que ordenó el emplazamiento de la demandada valencia Muñoz, por cuanto es posible su notificación a la dirección electrónica aportada por la ciudadana en su escrito constitucional, esto es: guiasdios@hotmail.com

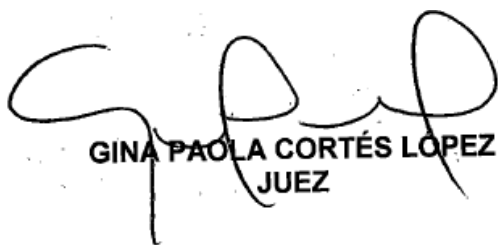
En consecuencia, REQUIÉRASE a la demandante para que proceda con la notificación de su contraparte en debida forma.

2. Respecto a la notificación del acreedor hipotecario aportada por la apoderada actora, el Despacho no la tendrá en cuenta, y se conmina a la interesada tenga en cuenta lo consignado sobre el particular en los numerales 4 y 5 del Auto de 20 de febrero de 2020.

3. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiseís (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00932 00

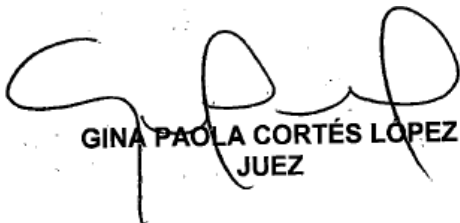
1. En atención a la solicitud que antecede, ACÉPTASE la subrogación parcial del crédito realizada por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, y hasta la suma de \$41'666.647,00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, por medio de la notificación de este proveído.

2. Se reconoce personería al abogado Juan Diego Paz Castillo como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Finalmente, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00468 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

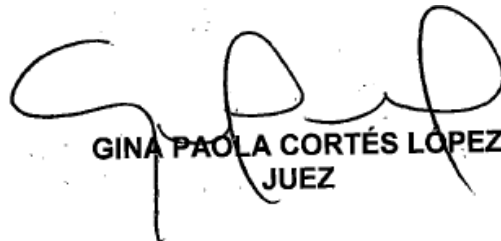
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONDOMINIO MARSELLA P.H. identificada con el NIT 800.098.028-9 contra ENCARNACION HERRERA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 31.227.012 y CRISTINA TORRES CAMACHO; por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00661 00

En el escrito anterior, el apoderado de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., solicita la aprehensión y entrega del vehículo, moto de placa RBB77E, reportado como de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS LARRAHONDO MUÑOZ, actuado como garante y/o deudor.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Conforme a esta Ley la garantía mobiliaria se constituye a través de contratos y puede recaer sobre *“uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles”

De lo anteriormente expuesto se deduce con toda claridad, que si bien en líneas generales las garantías mobiliarias sirven de indemnidad a obligaciones adquiridas por el garante, también es posible que estas se constituyan para amparar obligaciones de terceros, más aún en esos casos es necesario que quien actúe como garante consienta en la operación, pues es de la esencia del contrato el acuerdo de voluntades.

Recalcando lo anterior, el artículo 9º de la precitada ley hace énfasis en que la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado, lo que implica necesariamente la puesta de acuerdo entre estos dos, en cuanto al bien dado en garantía y las condiciones para que el garante responda.

De acuerdo a lo anterior, aterrizados al caso se lee en las consideraciones preliminares del Contrato de Prenda sin tenencia sobre el vehículo aportado, específicamente en el literal (b), dice *“...Que en el evento que el Acreedor Prendario sea requerido por Créditos Orbe S.A.S., o por el tenedor legítimo del pagaré avalado por éste para el pago de las obligaciones avaladas, el Acreedor Prendario adquiere los derechos derivados del Pagaré respecto del **Deudor Prendario**...”*. De igual manera, en la cláusula 3ª donde se especifican las obligaciones garantizadas, se encuentra *“...El presente Contrato tiene como objeto garantizar en favor del Acreedor prendario, el cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras, contraídas y que lleguen a contraerse por el **Deudor Prendario** en favor del acreedor Prendario...”*.

Así las cosas, es claro que para que el acreedor garantizado pueda actuar como tal, es menester demostrar que ha sido requerido por Créditos Orbe S.A.S. o por el tenedor legítimo del pagaré, pues esa es la condición pactada para hacer exigible la garantía y como tal cosa no fue acreditada en la solicitud, el solicitante no cumple los presupuestos mínimos para acceder a lo pedido y en consecuencia su petición será rechazada.

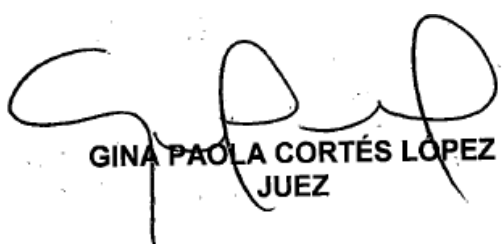
Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. identificada con el NIT.900775551-7.

2- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00662 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Advierte el Despacho que prima facie, la copia del pagaré allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.; pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que la demandada es dueña actual de los bienes dados en hipoteca y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NATALIA QUINTERO OSORIO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS SESENTA Y TRES CON MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (173,263.1837UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré 42159899, adosado en copia a la demanda. Valores que a la fecha de presentación de la demanda representaban CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$47'679.550,46).

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- b) Por los intereses de mora, a la tasa de 8.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los eventos que supere el máximo legal se ajustará
- c) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MARZO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una así:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS A NOVIEMBRE DE 2020
05/03/2020	373,1957	\$ 102.698,12
05/04/2020	377,4628	\$ 103.872,36
05/05/2020	376,2625	\$ 103.542,06
05/06/2020	375,0638	\$ 103.212,19
05/07/2020	373,8668	\$ 102.882,80
05/08/2020	372,6715	\$ 102.553,87
05/09/2020	371,4777	\$ 102.225,35
05/10/2020	370,2858	\$ 101.897,36
05/11/2020	369,0954	\$ 101.569,78
TOTAL	3.359,3820	\$924.453,89

- d) Por los intereses de plazo, a la tasa de 5.8% E.A., causados sobre cada una de las cuotas de capital causadas y no pagadas, según el cuadro anterior. En los eventos que supere el máximo legal, se ajustarán.
- e) Por los intereses de mora, a la tasa de 8.70% E.A., causados sobre cada una de las cuotas descritas en el literal c) que corresponden a capital, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas; desde su respectiva exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los eventos que supere el máximo legal, se ajustarán.
- f) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$349.663,26), por concepto de cuotas causadas y no pagadas del seguro exigible mensualmente.
- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. DECRETESE el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada NATALIA QUINTERO OSORIO distinguido con el folio de matrícula No. 370-942539

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

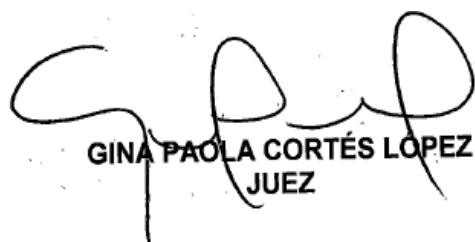
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edwin Steven Avendaño Montenegro, Yamileth Vergara Bedoya, Yelene Julieth Motta Lizarazo, Adrián Fernando Hernández Mora y Ivon Andrea Lpopez Granados, toda vez que no se acreditan los requisitos exigidos en el Decreto 196 de 1971, artículo 27.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00663 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA EUGENIA RAMOS GIRALDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30.708.559), a título de capital incorporado en el pagaré No.7490086244, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada MARÍA EUGENIA RAMOS GIRALDO distinguido con el folio de matrícula No. 370-139811.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARÍA EUGENIA RAMOS GIRALDO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$46'063.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

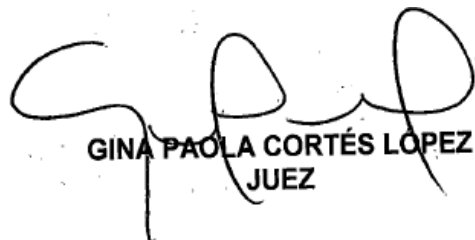
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Pedro José Mejía Murgueitio como representante legal de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su turno es apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, José Luis Rentería Castro, Cristian Tascón Moreno, Carmiña González Reyes, César Augusto Borrero Ospina, Santiago Orjuela Salazar, Paul Steven Arce Carvajal, Diana Carolina González Castaño, Rafael Núñez Londoño, Jhon Alex Córdoba Escorcia y Santiago Serna Giraldo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00665 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que el demandado es dueño actual del bien dado en prenda y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN DIEGO DELGADO TABARES y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$39.670.513), valor incorporado en el pagaré No.2L507957, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital \$38.206.159, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo preventivo del vehículo automotor identificado con la placa **FWR063** de propiedad del demandado JUAN DIEGO DELGADO TABARES. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndose que el presente proceso es de garantía real para los efectos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

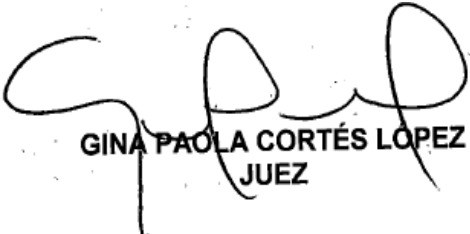
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz y Jessenia Baquero Abadía, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00667 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BELKYS NATALY BERMÚDEZ RODRÍGUEZ en contra de MARÍA GRACIELA PÉREZ BERMÚDEZ, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

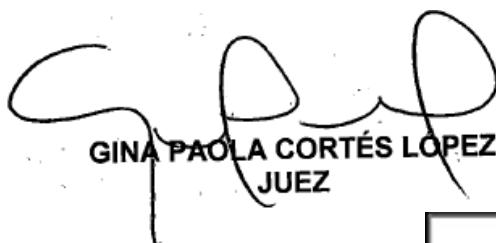
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Ene-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00668 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer fue quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ONEIDA GARCIA OROZCO y a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR, COOPROSPERAR ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000,00), a título de saldo capital incorporado en el pagaré libranza a la orden No. 1759, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de junio del 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en proporción al veinte (20) por ciento, de los dineros asignados por concepto de pensión y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ONEIDA GARCIA OROZCO, como pensionada de COLPENSIONES.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

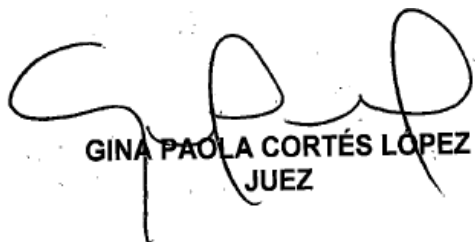
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR como endosataria al cobro de la parte ejecutante, con las facultades propias concedidas por el artículo 658 del C.de Co.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N°012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 27-Ene-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00669 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, a favor de BETSY ROCIO QUIJANO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.013 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, como empleada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (Piso 3º Secretaría lastic).

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

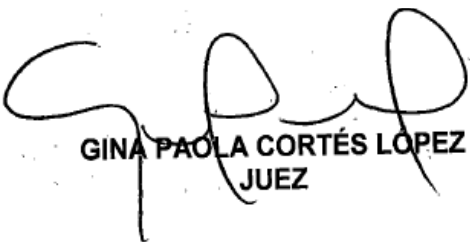
CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a BETSY ROCIO QUIJANO actuando en nombre propio.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00674 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda y de la información suministrada acerca de la propiedad actual del bien dado en garantía.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que el demandado es dueño actual de los bienes dados en hipoteca y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ORLANDO PAREDES ALEGRIA y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$58'875.190,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00130869669600022186, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES TRASCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3'319.187,00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa 11.449% efectiva anual desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa de 17.1735% efectivo anual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. DECRETESE El embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado ORLANDO PAREDES ALEGRIA distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-964934 y 370-965176.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

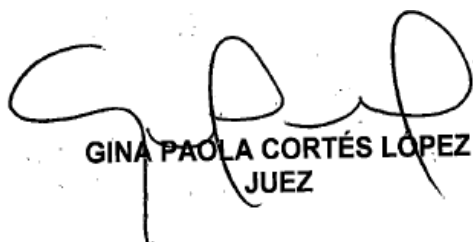
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., quienes al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como profesional inscrita a la Entidad apoderada.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisay Maffla, Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, Jhon Jairo Valencia Giraldo y Darly Ximena Ledesma Barreiro hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial. Por lo tanto, el Despacho se abstiene de tener como dependientes a los doctores, Jerónimo Buitrago Cárdenas, Gabriel Andrés Molina Mendoza y Lizeth Vanessa Arroyave Moreno.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 27-Ene-2021 La Secretaria, _____
